

## *MIRA DE AMESCUA Y DIEGO DE BRACAMONTE*

JUAN MANUEL VILLANUEVA FERNÁNDEZ

Facultad de Filología. Departamento de Filología Española I  
Universidad Complutense

Buscando, en el Archivo Histórico de Protocolos, la confirmación de unos datos sobre la biografía de Mira de Amescua, me encontré con un documento que, en los índices, constaba bajo el nombre de un tal Agustín Mira de Amescua. Me extrañó la coincidencia del apellido y, la verdad sea dicha, con la intención de aprovechar el tiempo intermedio entre la búsqueda y consecución de nuevos protocolos, decidí echar una ojeada al documento.

Imagine, el lector, mi asombro al comprobar que se trataba de la cesión de la capellanía de la Capilla Real de Granada a cambio de doscientos ducados contra el beneficio simple que don Diego de Bracamonte disfrutaba en la iglesia parroquial de Santa María, en Medina Sidonia, diócesis de Cádiz.

Ya en los documentos más antiguos sobre la biografía de Mira de Amescua se conocía este cambio. Más aún, el propio Cotarelo, recordando a Pastor, citaba como procedencia el Archivo de Protocolos.

Personalmente, reclamó nuestra atención la posibilidad de publicar un documento que, al fin y al cabo, representaba el punto de partida para resolver una de las grandes obsesiones de Mira, tras su regreso de Italia: permanecer en la corte, en el tráfigo de Talía, sin perder la suculenta tajada de la capilla real. Inútil insistir en ello tras la magnífica exposición de Roberto Castilla, en su biografía. Al fin y al cabo, no lo olvidemos, a la oveja perdida le aumentaban, día a día, las dificultades para rehuir el retorno inmediato, «al redil», de la oveja perdida; y ésta, la verdad, malditas las ganas que tenía de abandonar la corte y las relaciones continuas con el mundo de los escritores contemporáneos, pues, bien nos consta, entre los primeros se contaba allí donde se celebraba acontecimiento literario.

El 9 de diciembre de 1617, un año después de haber abandonado Nápoles, el Arzobispo de Granada, don Felipe de Tassis le comisionó para llevar a cabo las pruebas pertinentes con la finalidad de realizar la correspondiente «información que haga fe de la genealogía y limpieza del [...] licenciado fray Andrés Muñoz examinando los testigos al tenor del interrogatorio que con ésta le será dado»<sup>1</sup>.

Según Roberto Castilla,

A la vista de un documento de estas características será necesario replantearse la acusación que normalmente se ha hecho al guadijeño acerca de su negativa a aparecer por la Capilla Real de Granada y hacerse cargo de las obligaciones que le imponía dicha prebenda. Por la Capilla Real no sabemos cuántas veces pasó porque el libro de Actas Capitulares que recoge esos años está perdido; pero de lo que no cabe la menor duda es de que siempre estuvo dispuesto a cumplir con las obligaciones de su prebenda<sup>2</sup>.

Nuestra interpretación, claramente menos bondadosa y comprensiva que la de Roberto, es que el dramaturgo estaba dispuesto a cumplir cuantas obligaciones le impusieran, eso sí, con tal de no verse obligado a salir de la corte. En caso contrario, la disposición del accitano era menos complaciente. Hablando en términos coloquiales, se defendía «como gato panza arriba» para evitar la incorporación a sus obligaciones diarias. El mismo Roberto, aprovechando un documento publicado por Francisco Rodríguez Marín<sup>3</sup>, recuerda lo siguiente respecto a la permuta con don Diego de Bracamonte: «la capilla es muy interesada en que se haga, por lo que don Diego merece, y por el remedio que da a la *falta de residencia del doctor Mira de Amescua, que ha diez años que no entra aquí, ni habemos podido reducirlo a que lo haga*»<sup>4</sup> (subrayado nuestro).

<sup>1</sup> Roberto CASTILLA: *El Arcediano Antonio Mira de Amescua: Biografía documental*, Universidad Nacional de Educación a Distancia. Centro Asociado de la provincia de Jaén «Andrés de Vandelvira», Jaén, 1998, p. 41.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> «Nuevos datos para las biografías de algunos escritores españoles de los siglos XVI y XVII», *Boletín de la Real Academia Española*, V (1918), 321-332; la cita, p. 328.

<sup>4</sup> Roberto CASTILLA, p. 57. También cita el fragmento Emilio COTARELO: «Mira de Amescua y su teatro»; *BRAE*, XVII (1930), 467-505, 611-658; y XVIII (1931), 7-90; la cita, p. 488. Igualmente en A. MIRA DE AMESCUA: *La adúltera virtuosa. La Reina Sevilla y Carboneros de Francia* (edición de Juan Manuel Villanueva); MEC (Subdirección Territorial de Madrid Oeste), Publicaciones para el Proyecto de Investigación «La Enseñanza de la Lengua a partir del Teatro del Siglo de Oro», entre la UNED (Departamento de Lengua Española) y el IES «Profesor Máximo Trueba» (Boadilla del Monte-Madrid), 1998, p. XII.

Archivo Histórico de Protocolos. 3236; ff. 252-257

252

Mayo, 16 de 1622

In nomine Dmine. Amén. Notorio sea a los que el presente instrumento de poder vieren cómo en la villa de Madrid, de la Diócesis de Toledo<sup>5</sup>, a diez y seis días del mes de mayo de mill y seyscientos y veinte y dos años, en la indición quinta y del pontificado de nuestro muy santo padre Gregorio, por la divina providencia papa decimo quinto an[n]o segundo, ante mí, el notario público app[ostol]ico y de los testigos infra escritos, personalmante constituido el señor doctor Mira de Amesqua, capellán de la capilla real de la çiu[dad] de granada = dixo que en los mejores modos, vía y forma que por poder y a [...] lugar de d[erech]o y solemnemente horde-naba y ordenó por sus verdaderos y lexitimos y indubitables procuradores, actores, factores nuncios especiales y generales en tal manera que la especialidad no derogue al (*sic*) generalidad, ni

vto

por el contrario ni sea mejor la condición del primero o en parte que la del subsiguiente, sino que lo que el vno començare el otro lo pueda acauar, conbiene a sauer a los señores Juan Batista Cauana y Pedro Cossida, agente de su magestad, residentes en Roma y a cada vno y cualquiera dellos de por sí e in solidum espeçial y espresamente para que se<sup>6</sup> nombre del señor constituyente y representando su propia persona puedan parecer y parezcan ante su santida[d] y Reuerendissimo datario i vicecancelario y persona que sus beces tenga y resingar y renunciar y resignent y renuncien en manos de su santidad la capellanía que el dicho señor constituyente tiene y posee de la dicha capilla real de la dicha çiudad de Granada, que es de dicho patronato de su magestad del rey de España y en favor del señor don Diego de Bracamonte, presvitero de la dicha çiudad de Granada, con reseruación de vna anu[al] pensión de doçientos ducados de España, de a onçe reales cada vno y sobre los frutos

<sup>5</sup> En un primer momento, no se había especificado; en consecuencia, entre líneas, posteriormente, con letra un tanto más pequeña, se especificó la pertenencia de Madrid a la diócesis toledana.

<sup>6</sup> La lectura parece clara; sin embargo, sospechamos, más bien, «en».

253

réditos prouentos y emolumento çiertos y sobre el seruiçio ingreso cauillado pie de altar y de otros (quales)<sup>7</sup> qualesquier emolumentos y frutos inciertos del beneficio simple seruidero de la iglesia parroquial (*sic*) de Santa María de la çuad de Medinasidonia, de la dióçesis de Cádiz que tiene y posee el dicho señor don Diego de Bracamonte, la qual dicha pensión ha de pagar el dicho señor don Diego de Bracamonte y sus subcessores en el dicho beneficio en la ciudad de Granada o en la villa de Madrid, de la dicha dióçesis de Toledo, a voluntad del dicho señor constituyente a costa, riesgo y misión del dicho señor don Diego de Bracamonte y sus subcessores<sup>8</sup> en los días de las natiuidades de san Juan Batista y nuestro Señor Jessucristo en dos pagas por mitad y para que en raçon de lo dicho puedan prestar sus asensus y consensus assi en la çançelería (Cancillería) como en la cámara apostólica y allí estender los pronsentir (?) a la expedición de las bulas y letras apostólicas necessarias yuxta...

vto

forman suplicaciones y de super signate vel signande y con decreto y específica mençion de que todos los gastos y espensas que de qualquiera manera se ouieren<sup>9</sup> de hacer assi en las bulas de la prouission de la dicha capellanía como en las de la reseruación de la dicha pensión suplicación posición y medi[a]nata della an de ser y sean por q[uen]ta costas y paga del dicho señor don diego de bracamonte sin que xamas por rraçon desto pueda pedir ni (de) demandar cosa algunas ni retener ni desfaltar de la dicha pensión al dicho s[señ]or constituyente y esto y todo lo dicho a de ser y sea con beneplacito de su santidad et non aliter alias nec alio modo y assi mesmo con expresion de que su mag[estad] del dicho<sup>10</sup> rey de españa presta su consentimiento y tiene por bien de quel dicho s[eño]r constituyente resigne la dicha capellanía en manos de su santidad y en fauor del dicho s[señ]or don diego de bracamonte<sup>11</sup> y para que

<sup>7</sup> Separado, con una línea, del cuerpo del texto, se lee: «entre esto = qualesquier», pero sin haber tachado «quales».

<sup>8</sup> Aunque tachado, se lee perfectamente, a continuación, «en dos pagas». Y así se explica, a continuación de lo reseñado en la nota anterior.

<sup>9</sup> «ouieren» está escrito sobre «debe», de difícil lectura.

<sup>10</sup> «dicho» está entre líneas, como si se le hubiera olvidado al escribano y la hubiera añadido después.

<sup>11</sup> Inicialmente debió de escribir «dicho señor constituyente», todavía de fácil lectura; posteriormente, para corregir, convirtió la «c» de «con...» en «d», para dejar «don», tachan-

254

En razón de lo dicho pueden presentar las súplicas necesarias y jurar en anima del dicho s[eño]r constituyente que en lo susodicho ni parte alguna dello no ha interbenido ni interbiene ni se espera interbenir dolo fraude ni caue de simonia ni otra ylicita paccion ni corrutela en d[erech]o reprouada y hacer otros qualesquier juramentos al caso pertenecientes y qualesquier diligencias que sean menester aunque sean de tal calidad que según d[erech]o requieran en sí su más especial poder y presençia personal que quan cumplido lo tiene se lo da a los dichos señores sus procuradores y qualquier dellos con todas sus insidencias y dependencias y con libre y general administración de manera que por

vto

falta de poder no dexede a uer efecto, lo en el este contenido y se obligó en forma de d[erech]o de auer por forme<sup>12</sup> y baledero todo lo que en birtud deste poder fuere fecho y actuado so expressa obligación que hiço de sus bienes temporales y espirituales auidos y por auer<sup>13</sup> relebó en forma de d[erech]o de toda carga de satisfacion fiança y fiaduria sola clausula general del d[erech]o juicio sisti iudicatur so cuia todas las demas clausulas acostumbradas y de d[erech]o neçesari[as] Y luego incontinenti en los dichos dia mes año indición y pontificado arriua dichos en presençia de mi el notario publico app[ostoli]co y de los testigos infra escritos personalmente constituido el dicho s[eño]r don diego de bracamonte clerigo presbitero de la dicha çiudad de granada y be

255

neficiado del dicho beneficio simple, seruidero de la dicha iglesia parroquial de santa maría de la dicha çiudad de medinasidonia de la dicha<sup>14</sup> dio-

---

do el resto y colocando encima de lo tachado «diego de bracamonte». Debajo, separando del cuerpo propio del texto, añadió una línea: «entre esta (?) diego de bracamonte = tuyente».

<sup>12</sup> Suponemos que debería decir «firme».

<sup>13</sup> Tachado, pero con fácil lectura, escribió «en testimonio de loq». Y, debajo del cuerpo del texto, del cual está separado por una línea, se especifica: «T[acha]do: entestimonio deyo (?)».

<sup>14</sup> A continuación, tachado, parece leerse «ciudad». Al final de la página, separado del cuerpo del texto, parece leerse: «t[achad]o cudad = diócesis, si bien esta palabra apenas se entiende; en cambio, sigue, como justificación de la línea añadida entre «dicha» y «çiudad»: «iglesia parroquial de santa m.<sup>a</sup> de la dicha».

cesis de cadiz abiendo oydo y entendido bien y distintamente todo lo contenido en el sobre dicho poder del dicho s[eño]r doctor mira de amesqua dixo que lo aceptaua y aceptó en todo y por todo como en el se contiene y que en su conformidad daua e dió su poder a los dichos señores juan batis- ta cauana y pedro cosido y a qualquiera dellos para que en caso y abento quel dicho s[eño]r doctor mira de amesqua y su procurador en su nombre resigne y renuncie en manos de su santidad la dicha capellania de la dicha capilla real de la çiuudad de granada, que tiene y posse (*sic* = posee) y en fauor del dicho s[eño]r constituyente puedan los dichos señores sus procu- radores y qualquiera dellos<sup>15</sup>

vto

consentir y consientan a la reseruación constitucion y asignacion de ga- nancia pension de docientos ducados de a once ducados<sup>16</sup> cada vno sobre los frutos reditos prouentos y emolumentos ciertos y sobre el seruicio cabildo ingreso pie de altar y otros qualesquier emolumentos y frutos incier- tos de dicho beneficio simple seruidero de la dicha iglesia parroquial de santa m[ari]a de la dicha ciudad de medina sidonia de la dicha diocesis de cadiz que tiene y posee el dicho s[eño]r constituyente en fauor del dicho s[eño]r doctor mira de amesqua la qual dicha pension le ha de pagar el di- cho s[eño]r constituyente y sus subcesores en el dicho beneficio en la di- cha ciudad de granada o en la dicha billa de [ma]drid a boluntad del dicho

256

s[eño]r doctor mira de amesqua puesta pagada a costa riesgo y mission del dicho señor constituyente y de sus subcesores en los dias de las natiuida- des de san juan batista y n[uest]ro s[eño]r jesuchristo<sup>17</sup> de cada año en dos pagas por mitad y para que en raçon de lo dicho puedan prestar sus asen- sus y consensus assi en la cancel[er]ia como en la camara app[ostoli]ca y alli estenderlos y consentir a la expedicion de las bulas de la Reseruacion de la dicha pension justa formam supplicacionis de super signate vel sig- nande y con el dicho decreto especifica mencion de que todos los gastos y espenssas que de qualquiera manera se

<sup>15</sup> Línea con letra más pequeña casi ilegible.

<sup>16</sup> Así en el manuscrito; es clara errata, por «reales», según se ha señalado en 252vto.

<sup>17</sup> Sin aclaración a pie de página, está tachado, con lectura clara, sin embargo, «y dos pagas».

vto

obieren de haçer en la suplica compossicion medianata y expediçion de las dichas bulas de la dicha penssion an de ser y sean por quenta costa y paga del dicho s[eño]r constituyente sin que xamas por rracon desto pueda pedir ni demandar cosa alguna ni retener ni defalcar de la dicha penssion al dicho s[eño]r doctor mira de amesqua y esto y todo lo dicho y<sup>18</sup> a de ser y sea con beneplacito de su santidad e non aliter alias nec alio amodo y para que puedan<sup>19</sup> obligar al dicho s[eño]r constituyente al pagamento de la dicha penssion in ampliore forme camara apostoliçe lectissime estendendo con todas las clausulas binculos y firmeças que en semejante reseruacion de penssion se suelen y acostumbran poner y para que pueda

257

jurar en anima del dicho s[eño]r constituyente quenlo susso dicho ni parte alguna dello no a interuenido ni interbiene ni se espera interuenir dolo fraude ni caue de simonia ni otra ylicita paccion ni corrutela en d[erech]o reprouada y hacer otros qualesquiera juramentos al caso pertenecientes y las diligencias necessarias con la mesma obligacion y releuacion y<sup>20</sup> lo demas contenido en el sobre dicho poder del dicho s[eño] doctor mira de amesqua y ambos los dichos señores doctor mira de amesqua y don diego de bracamonte por lo que a cada vno toco lo otorgaron assi en los dichos dia mes y año indicion y pontificado

vto

(do) arriua dichos y lo firmaron de sus nombres a los quales dichos señores otorgantes yo el escri[van]o doi fee que conozco siendo t[esti]go don pedro de cassio y manuel de gascon y juan de guerra residentes en esta corte.

Siguen las firmas de                      El D<sup>or</sup> Mira                      Don diego de  
de Amescua bracamonte

Greg[ori]o Rico

<sup>18</sup> Esta partícula tiene, en nuestra opinión, valor adverbial, equivalente a «í» = «aquí».

<sup>19</sup> A continuación se lee perfectamente «jurar», pero está tachado.

<sup>20</sup> Perfectamente legible, aunque tachado, se lee a continuación: «las».

De acuerdo con los datos documentados, pues, el proceso seguido fue el siguiente:

23 de marzo de 1622: Solicitud del Rey, al Licenciado Martín Fernández Portocarrero, de informe sobre la permuta entre Mira de Amescua y Diego de Bracamonte.

12 de abril de 1622: Informe positivo de Martín Fernández Portocarrero; en él se adjunta, sin explicitar fecha del mismo,

Informe positivo, sobre la permuta, del Doctor don Diego de Córdoba, capellán mayor de la de los Reyes, de Granada.

3 de mayo de 1622: el Rey Felipe, en Aranjuez, acepta la permuta y presenta, ante el Arzobispo de Granada, a Diego de Bracamonte, para que se le haga colación de la capellanía, «dentro de treinta días después».

16 de mayo de 1622: Poder firmado, ante Gregorio Rico, por Mira de Amescua y Diego de Bracamonte.

Razón llevaba Cotarelo, pues, al describir la situación económica del flamante capellán del hijo de Felipe III, Infante don Fernando, a quien se dio el capelo cardenalicio cuando contaba diez años (29 de julio de 1619):

Con este beneficio, con la capellanía del infante don Fernando, lo que ganase con sus obras dramáticas y con los otros ingresos que su profesión le producía(n), no hay duda que el Doctor Mira podría vivir más que holgadamente en la corte. Todo ello sin contar con los extraordinarios que tal cual vez le ofrecerían sucesos y circunstancias del tiempo<sup>21</sup>.

Anterior a este fragmento, en una nota, Cotarelo añade la siguiente observación respecto a la toma de posesión: «En 26 de agosto de dicho año 1622 se dió la posesión de la capellanía de Granada a don Diego de Bracamonte, que recibió su apoderado don Pedro de Fonseca. En cuanto a Mira, de suponer es que tomase la suya del beneficio de Medinasidonia también por apoderado».

Desde luego, reconocemos ciertas dificultades en la comprensión exacta del documento. Sin embargo, nuestra interpretación difiere parcialmente de la de Cotarelo, pues, si nos fijamos bien, en realidad, no se hace permuta de beneficios, sino que Mira de Amescua se reserva una pensión de doscientos ducados sobre el beneficio simple de Medina Sidonia; con otras

---

<sup>21</sup> COTARELO, p. 489. En nota, añade: «Protocolo del escribano de Madrid, Gregorio Rico. 1605-1629». En la *Bibliogr. madril.*, de P. PASTOR, III, 431.

palabras, no se trata de que Mira se incorporara a la diócesis de Cádiz, sino de que el beneficiado correspondiente, Bracamonte y sus sucesores, así se especifica *ad pedem litterae*, vendrían obligados a pagarle las dos mitades de 100 ducados cada una en San Juan y Navidad.

El texto ofrece muchos puntos interesantes, no siendo el menor de ellos la forma «escandalosa» en que Mira de Amescua queda completamente libre de cualquier gasto relacionado con el «trato»: todos corrían a cargo de don Diego de Bracamonte.

Por supuesto, pueden quedar, y de hecho quedan, puntos oscuros; sobre todo teniendo en cuenta la dificultad del lenguaje. Pero nos halaga poder publicar estas páginas, cuya «quintaesencia» era conocida; no así las condiciones en que se llevó a cabo. Pues, parecía evidente, mucha pérdida representaría la capellanía de la capilla real de Granada frente a los *doscientos ducados de pensión*.

En espera de nuevos documentos que clarifiquen, incluso, estas diferencias económicas, objetivo no excesivamente difícil, sirvan estas páginas para cooperar al conocimiento y engrandecimiento del hombre Antonio Mira de Amescua, merecedor de un lugar excelso entre nuestros escritores áureos.

Una observación final. Mira de Amescua pudo quedarse tranquilamente en la corte-capital del reino, sin que papeles y llamadas de atención «fastidiaran» su vida cotidiana. Así permanecería hasta que, en 1631, tras las pertinentes pruebas de sangre, le concedieran el arcedianato de la catedral de Guadix. Seguramente con la invariada, e invariable durante los años precedentes, intención de soslayar el cumplimiento de sus obligaciones religiosas de asistencia a los «oficios divinos», quiso tomar posesión por manos de un apoderado: el canónigo don Antonio Calderón. Éste tuvo ciertas dificultades para llevar a cabo su intento. Pero su análisis lo llevaremos a cabo en la próxima ocasión<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Roberto Castilla interpreta el fragmento del acta capitular (Obispado de Guadix), de 9 de diciembre, en el sentido de que Antonio Calderón pretendió sustituir, en el arcedianato, a Mira de Amescua, cuando realmente actuaba como su apoderado; y, hemos de reconocerlo, creemos que defendió con honradez y éxito los intereses del dramaturgo; el cual, aunque retrasaba su llegada, se preparaba, decididamente, para encerrarse y morir en su ciudad natal.